

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Susana Núñez Palacios

Introducción

En la segunda mitad de este siglo se ha logrado el desarrollo de instituciones y mecanismos tendientes a proteger los derechos humanos.

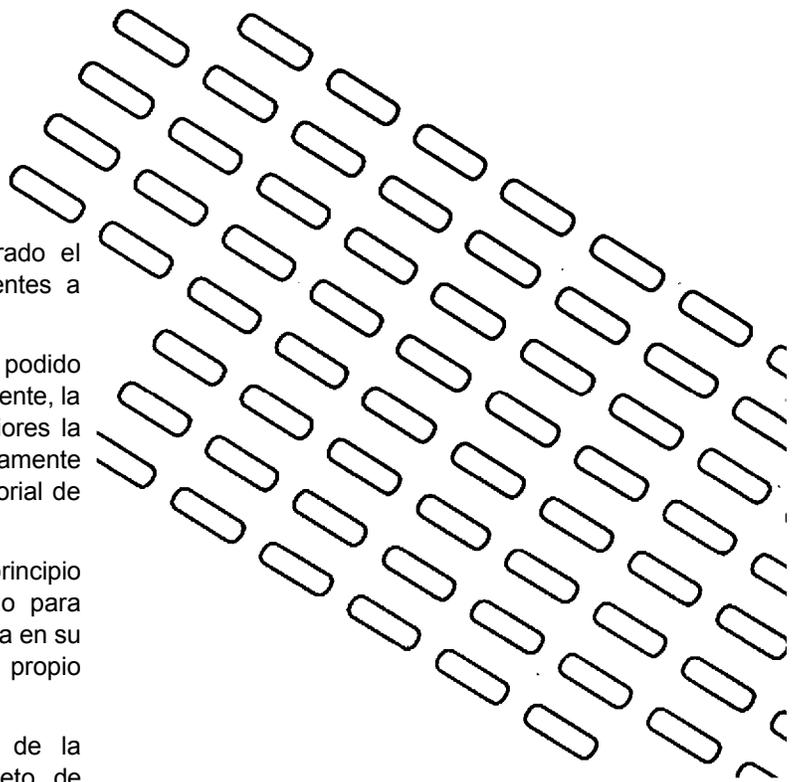
En el marco del Derecho Internacional ha podido encontrarse el fundamento para derribar, gradualmente, la barrera puesta por los Estados; en épocas anteriores la protección a los individuos correspondía exclusivamente al Derecho interno, respetando la aplicación territorial de las normas estatales.

La soberanía de los Estados, como principio fundamental, determinaba el derecho del Estado para regular y controlar a la población que se encontraba en su territorio, las limitaciones eran fijadas en su propio ordenamiento.

Las cuestiones que se consideran propias de la jurisdicción interna de un Estado no son objeto de cuestionamiento con base en otro ordenamiento jurídico estatal o internacional. Precisamente en este rubro quedaba todo aquello que afectara a los individuos.

Sin embargo, la historia ha demostrado que no es posible mantener ese criterio en relación a los derechos humanos. Las violaciones más atroces contra los individuos las han cometido los gobiernos dentro de su territorio. Los motivos han sido diversos: raciales, políticos, religiosos, etc.

El Derecho Internacional, a nivel general y regional, contiene ahora normas que protegen los derechos humanos y han creado instituciones que verifican su cumplimiento.



Aunque no podemos catalogarlo como un sistema perfecto, su desarrollo ha sido positivo y gradualmente se ha podido sujetar al Estado a la jurisdicción de estas instancias, cuyas posibilidades de acción son cada vez mayores.

En el Continente Americano, las violaciones a los derechos humanos se han agudizado por la problemática específica que presenta la región con la existencia de gobiernos militares y totalitarios producto de la "doctrina de seguridad nacional" inventada y la manejada por Estados Unidos a partir de la década de los 50.

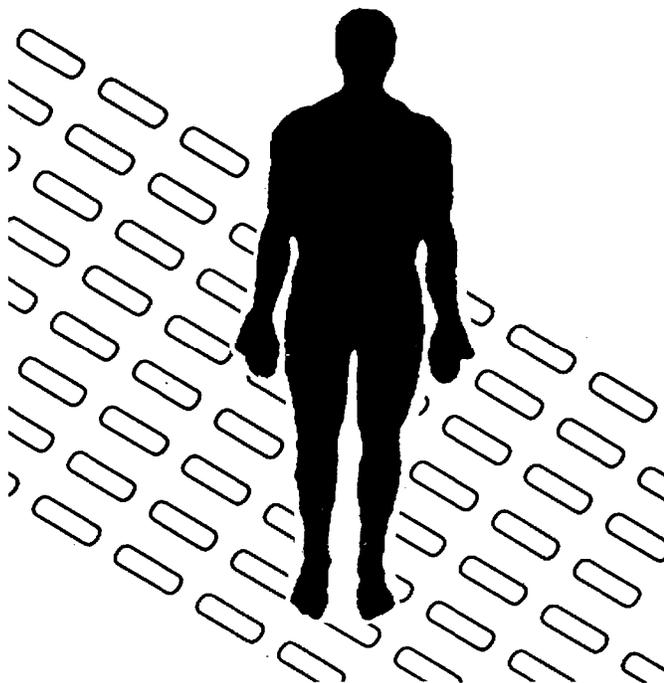
Subdesarrollo y dependencia han sido dos factores determinantes en América, sin olvidar los intereses políticos y económicos que se mueven alrededor, que han provocado la existencia de gobiernos omnipotentes con la población. Realmente son alarmantes las cifras de violaciones a los derechos humanos en los países pobres de América. ⁽¹⁾

El sistema interamericano de protección a los derechos humanos es un mecanismo regional semejante al desarrollado en Europa, ninguno de los dos es perfecto, por el contrario presentan deficiencias, pero el europeo lleva la delantera en algunos aspectos. ⁽²⁾

El objetivo de este trabajo es analizar el funcionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las tres únicas sentencias emanadas de esta Corte en función contenciosa.

1. La Comisión y la Corte

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos establece las funciones de la Comisión y de la Corte Interamericana pero el sistema interamericano de protección a los derechos humanos nace con anterioridad a la Convención. "La declaración americana de los Derechos y Deberes del hombre data de 1948 y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que creada en 1959 e incluida en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como órgano permanente, en 1967". ⁽³⁾



1.1 Organización, funciones y competencia de la Comisión Interamericana.

La Comisión está integrada por siete miembros elegidos, a título personal por la Asamblea General de la Organización, duran cuatro años en su cargo; no puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Sus funciones se señalan en el artículo 41: La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a estos derechos;
- c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les presentará el asesoramiento que estos le soliciten;
- f) Efectuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Puede acudir ante la Comisión para presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización (Art. 44).

También los Estados pueden presentar denuncias siempre que hayan aceptado la competencia de la Comisión (Art. 45). Es importante mencionar que las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido y por un período determinado o para casos específicos.

Para que se admita una petición de los sujetos antes mencionados deben agotarse los recursos internos y la

petición debe ser presentada dentro de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Estos requisitos no se exigirán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Es obvio que de esta forma trata de asegurarse que la Comisión no va a suplir las funciones de los órganos internos en detrimento de la jurisdicción estatal, siempre y cuando la legislación interna prevea el recurso adecuado y éste se aplique de manera efectiva.

Igualmente se respeta en principio básico al no aceptar una petición cuando esta misma es materia de otro procedimiento de arreglo internacional.

Al admitir la petición, la Comisión solicita información al Estado al cual pertenece la autoridad señalada como responsable de la violación, recibirá también, si así le solicita, las exposiciones verbales o escritas de los interesados.

Cuando la petición ha reunido los requisitos de admisibilidad, y siendo un caso grave y urgente, la Comisión puede realizar una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación.

La Comisión tratará de que las partes lleguen a un arreglo amistoso, en cuyo caso el asunto concluye con un informe señalando los hechos y la solución lograda.

Si no se llega a una solución la Comisión puede remitir el asunto a la Corte o hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada (Art. 51, p. 2). Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe (Art. 51, p. 3).

1.2. *Funcionamiento de la Corte,*

La Corte está compuesta por siete jueces que duran seis años en su cargo.

Además de la Convención Americana, la Corte se rige por su Estatuto aprobado por la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979. La Corte tiene función jurisdiccional y consultiva.



Para el desarrollo de la función jurisdiccional solo los Estados Partes de la Convención y la Comisión tienen derechos a someter un caso a la decisión de la Corte siempre y cuando se haya agotado el procedimiento señalado en los artículos 48 a 50 (Procedimiento en que la Comisión conoce del caso).

Para la función consultiva cualquier Estado miembro de la organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. También a solicitud de cualquier Estado miembro de la organización, puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales mencionados.

Si bien, como vemos, la Corte no recibe denuncias de individuos o grupos de individuos directamente, el asunto puede ser presentado por la Comisión o por un Estado, lo cual da acceso a los individuos de manera indirecta.

De acuerdo con el artículo 62 de la Convención la Corte sólo puede conocer un caso cuando los Estados Partes en el mismo hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte por declaración especial al momento de ratificar o adherirse a la Convención o posteriormente; la declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.

De los Estados Partes de la Convención Americana ⁽⁴⁾ sólo nueve han reconocido la función jurisdiccional o contenciosa de la Corte: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay, Venezuela y Surinam.

2. *Juicio en contra de Honduras*

Por primera vez en la historia de América y del Sistema Interamericano; un Estado es enjuiciado por practicar la desaparición forzada.



Es también la primera vez que, la Corte Interamericana actúa en función contenciosa para decidir acerca de la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 4° (Derecho a la vida), 5° (Derecho a la integridad personal) y 7° (Derecho a la libertad personal).

Es necesario mencionar que la desaparición forzada e involuntaria es un delito que no se encuentra tipificado por el Derecho Internacional (ni nacional) aun cuando ha sido una práctica de años atrás. La Corte Interamericana tuvo que definir las características de este delito.

En la sentencia del caso Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez del 29 de julio de 1988, en el considerado número 153, la Corte señala:

"Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacional han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, págs. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que "es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa Humanidad" (AG/RES. 666 Supra). También la ha calificado como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal". (AAG/RES. 742, SUPRA)"; complementa lo anterior en su considerando número 155:

"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto..."

Al parecer esta práctica la inician los nazis en la Segunda Guerra Mundial y es utilizada por los regímenes militares latinoamericanos surgidos a raíz de la aplicación de la "Doctrina de la Seguridad Nacional", primero por Guatemala y Brasil, pero lamentablemente han continuado todos los demás países latinoamericanos.

Una organización no gubernamental de protección a los derechos humanos la define así:

"La desaparición forzada es la detención ilegal y arbitraria de una o más personas sin que medie orden judicial, seguida del ocultamiento del individuo en centros clandestinos en donde las víctimas sufren graves atropellos a su individualidad física, psicológica, moral y social... La práctica sistemática de desaparición de persona ha sido una política impulsada y desarrollada desde el Estado en distintos países latinoamericanos, con el objetivo de "eliminar" toda posible oposición al orden social y económico establecido. Durante las tres últimas décadas más de noventa mil latinoamericanos han sido desaparecidos, y lo más grave aún, las desapariciones no han cesado..."⁽⁵⁾

Aun cuando la Corte se pronunció acerca de la desaparición forzada la sentencia versó en relación a la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.

2.1 Los casos presentados a la Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos después de realizar el procedimiento establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos decidió llevar tres casos a la Corte Interamericana, ya que la Comisión consideraba que Honduras era responsable de la desaparición de las personas involucradas en esos casos.

Originalmente la Comisión recibió tres denuncias contra Honduras:

a/ Núm .7920: Por la desaparición del hondureño Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, maestro de Educación Primaria, estudiante de Economía. Fue detenido en Tegucigalpa el 12 de septiembre de 1981 por Agentes del Departamento Nacional de Investigación (DNI).

b/ Núm 7951: Por la desaparición de Yolanda Solís y Francisco Fairen, ambos costarricenses salieron de su país en un viaje a México, por tierra en automóvil conducido por Francisco Fairen. Fueron capturados en Comayagüela (esto no llegó a comprobarse plenamente) por agentes del DNI.

c/ Núm. 8097: Por la desaparición del hondureño José Saúl Godínez Cruz, maestro de Primaria. Fue capturado el 22 de julio de 1982 en el camino entre Choluteca y Monjaras.

Los tres casos fueron presentados por la Comisión a la Corte el 24 de abril de 1986, invocando los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, los cuales establecen las facultades de la Comisión para someter un asunto a la decisión de la Corte. La Comisión solicitó que en caso de que se demuestre la violación de los artículos 4, 5 y 7 "se reparen las consecuencias de la situación que han configurado la vulneración de esos derechos y, se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización".

De acuerdo con el Reglamento de la Corte en su artículo 26 se le envió, el 13 de mayo, a Honduras copia de la solicitud presentada por la Comisión solicitándole designara un agente.

El 31 de octubre de 1986, Honduras presentó un escrito objetando la admisibilidad de la demanda presentada por la Comisión.

Cabe señalar que la Comisión cuando conoció de los casos pidió al gobierno hondureño que dispusiera una

investigación completa e imparcial para aclarar las circunstancias y la autoría de los hechos denunciados y que sancionara a los responsables de dichos hechos. En todos los casos Honduras creó comisiones investigadoras, pero no obtuvo ninguna información respecto a los desaparecidos. En el caso Fairen-Solís dio continuamente información contradictoria (decía que no habían entrado a su territorio; después que si entraron, pero que salieron hacia Nicaragua) y se negó a facilitar la exhumación de un cadáver que se consideraba una prueba importante.

2.2. Las excepciones preliminares:

Honduras utilizó lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Corte: "Cualquier excepción preliminar deberá ser presentada con veinte copias, lo más tarde antes de que expire el plazo fijado para la primera actividad del proceso escrito, a realizar por la parte que interponga la excepción".

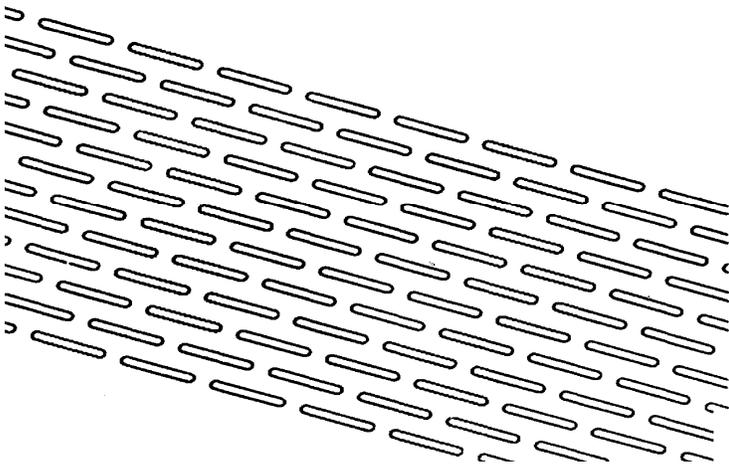
Las objeciones o excepciones preliminares que formuló Honduras fueron en síntesis, las siguientes: ⁽⁶⁾

A. Caso Velásquez Rodríguez:

- El procedimiento establecido para la admisibilidad de la petición o comunicación, no fue observado por la Comisión.
- La Comisión desconoció la información proveída por el gobierno respecto al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna relativos a este caso.
- Los recursos de jurisdicción interna no fueron interpuestos ni agotados.
- El procedimiento para la preparación de informes no fue observado por la Comisión.
- La norma establecida en la Convención para una solución amistosa, fue ignorada por la Comisión.
- No se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Convención para referir el caso a la Corte, conforme al artículo 61 de la Convención.

B. Caso Fairen-Solís:

- Resulta un hecho probado que los señores Francisco Fairen Garbi y Yolanda Solís Corrales salieron de Costa Rica e ingresaron a la República de Nicaragua el 8 de diciembre de 1981, territorio que abandonaron el 11 de diciembre de ese mismo año.
- Resulta asimismo, un hecho probado que la pareja de costarricenses antes mencionada, ingresó al territorio de Honduras el 11 de diciembre de 1981, territorio que abandonaron el 12 de diciembre de 1981.
- Resulta un hecho igualmente probado, que el señor Fairén y la señorita Solís, ingresaron a la República



de Guatemala, sosteniendo el gobierno de dicho país que los señores en referencia abandonaron el territorio de dicho Estado con destino a El Salvador.

- Constituye un hecho probado que el denunciante no agotó voluntariamente en ningún momento los recursos de la jurisdicción interna hondureña.
- No concurriendo los requisitos que la Convención y el Reglamento señalan, la solicitud del denunciante debió haber sido declarada inadmisibile. Haberla admitido y tramitado en contrario a lo dispuesto en la Convención, vicia de nulidad todo lo actuado en el presente caso.

C. Caso Godínez Cruz:

- El gobierno de Honduras ha expresado en este documento sus observaciones y objeciones respecto a las normas procedimentales que fueron quebrantadas con anterioridad a la solicitud de introducción del caso Núm. 8097 ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- El tono inculpativo de la resolución, la mención incorrecta de ciertos extremos, el cuestionamiento del Sistema Jurídico del país, la falta de una adecuada e imparcial evaluación de pruebas y la evidente desestimación que la Comisión hizo del contexto Centroamericano y de la época de transición democrática que vivía en dicho momento el Estado de Honduras, son elementos que esa Honorable Corte no podrá dejar desapercibidos.
- La resolución Núm. 24/86 deja entrever que la Comisión utilizó en su metodología elementos distorsionantes de la verdad. La Comisión llegó a conclusiones y a juicios negativos verdaderamente serios, sin ningún fundamento real.

Respectó a las excepciones formuladas por Honduras, la Corte consideró:

- Que tiene competencia para conocer del caso en tanto que Honduras es Parte de la Convención desde el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte (Art. 62 de la Convención) el 9 de febrero de 1981.
- Que en el ejercicio de sus atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, ni actúa en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante.
- Que el objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo su "efecto útil".
- Que en la jurisdicción internacional no siempre es relevante la inobservancia de ciertas formalidades.

(7)

Finalmente la Corte en su relación sobre excepciones preliminares del 26 de junio de 1987, desestimó las excepciones opuestas por el gobierno de Honduras (fallas en el procedimiento ante y por la Comisión: falta de declaración formal de admisibilidad por la Comisión, omisión del procedimiento de solución amistosa, falta de realización de una investigación in loco), salvo la referente al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que se resolvería con la cuestión de fondo.

2.3 Las sentencias.

En los tres casos encontramos una etapa oral y otra escrita (Art. 28 del Reglamento de la Corte).

Las pruebas presentadas fueron la documental (documentos oficiales de la Comisión y del gobierno hondureño, revistas, periódicos, etc.) y la testimonial.

La primera sentencia, del 29 de julio de 1988 fue para el caso Velásquez Rodríguez; la importancia de esta sentencia es notable ya que es la primera emitida por la Corte Interamericana y, además, se establece la responsabilidad de Honduras, en la desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, violando la Convención Americana.

La segunda sentencia emitida el 20 de enero de 1989 también establece la responsabilidad de Honduras en la desaparición de Saúl Godínez Cruz.

En las dos sentencias se hace una descripción de las etapas principales en el procedimiento, detalla las pruebas y su valoración, menciona las resoluciones emitidas; la Corte explica en qué consiste la desaparición forzada de personas, concluyendo que "...a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención..." (Caso Godínez Cruz, Núm. 165 y Caso Velásquez Rodríguez No. 158).

También se describe el ambiente de inseguridad que prevalecía en Honduras al momento de las desapariciones; se consideró que la situación económica, social y política es un factor que debe tomarse en cuenta, pero que no es argumento que posibilite a un Estado para violar o permitir que se violen los derechos esenciales del hombre.

Al pronunciarse respecto al agotamiento de recursos en los dos casos, basándose en el artículo 46, inciso 2 de la Convención ⁽⁸⁾ la corte consideró que esta objeción no



procedía en tanto que "si bien existían en Honduras, durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que lo hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban a porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquellas". (Caso Godínez Cruz, Núm. 87 y Velásquez Rodríguez, Núm. 80).

Las sentencias finalizan condenando a Honduras a pagar una "justa indemnización compensatoria" ⁽⁹⁾ a los familiares de la víctima".

Lamentablemente, en el caso Fairen-Solís el final del proceso fue muy diferente, la Corte absolvió a Honduras por considerar que "en el presente caso no ha sido probado que Francisco Fairen Garbi y Yolanda Solís Corrales hayan desaparecido por causa imputable a Honduras, cuya responsabilidad por consiguiente no ha quedado establecida".

Efectivamente, revisando los documentos relativos a pruebas encontramos varias contradicciones y vaguedades, sin embargo creo que esto no es imputable a los familiares de la víctima ni a la Comisión. Un análisis más detallado de este caso seguramente nos llevaría a evaluar las posibilidades reales de acción de la Comisión y de la Corte; ante las dos, Honduras mantuvo una actitud tendiente a retardar y obstaculizar el procedimiento. Tal vez en un contexto real de sujeción del Estado a las normas internacionales y con un margen mayor de autoridad, el fallo sería muy diferente. En fin, este análisis excede las pretensiones de este trabajo por lo cual sólo lo menciono.

NOTAS

1. Sin embargo, violaciones de este tipo se dan en todas las regiones, en mayor o menor medida. Basta revisar los datos que existen con relación a Estados Unidos, donde las minorías son las más agredidas, pero también los blancos sufren violaciones a sus derechos. Véase: Selsler, Gregorio. "La violación de los derechos humanos en los Estados Unidos". Ed. Mestiza, México, 1989.
2. Un análisis más detallado del Sistema Europeo puede verse en: O'Donnell, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Editado por la Fundación Friedrich Naumann y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1988.
3. Nikken, Pedro. La Protección. Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo. Ed. Civitas, Madrid, España, 1987, p. 157.
4. Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.
5. "Florecerás Guatemala", Editado por ACAFADE, Costa Rica, „ 1990, p. 35.
6. Sentencia sobre excepciones preliminares". Documento publicado por ACAFADE CODEHUCA, CODEH YCOFADEH, Costa Rica, 1987.

7. Citó aquí una sentencia de la CU: La Corte al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno (Mavrommatis Palestine Concessions, Judgement No. 2, 1942, P.C.I.J., Series A, No. 2, p. 34; Véase también Aegean Sea Continental, Shealf, Judgement, I.C.J. Reports 1978, párr. 42).
8. No se exigirá el previo agotamiento de los recursos internos cuando:
 - a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega se alega han sido violados.
 - b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y,
 - c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".
9. Posteriormente la Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo, determinó que Honduras debe pagar 375 mil dólares a la familia Velásquez y 325 mil a la familia Godínez. Hasta marzo de 1990 estas cantidades no se habían pagado por los constantes obstáculos administrativos del gobierno hondureño.